



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00262-00  
Demandante : FARID DE JESÚS SIERRA ARIAS.  
Demandado : CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día martes veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

“..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)”

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconózcase personería al doctor **PABLO FRANCISCO ROJAS CASTELLANOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.426.968 de Bogotá y portador de la T.P. N° 209.262 del C.S. de la J. como apoderado de CREMIL, en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

Juez

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00279-00  
Demandante : ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST.  
Demandado : CAJA DE PREVISION SOCIAL DE  
COMUNICACIONES CAPRECOM EPS.  
Medio : CONTRACTUAL.  
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>2</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día martes veintiuno (21) de Marzo del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

<sup>2</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconózcase personería al doctor **EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.603.299 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 184.858 del C.S. de la J. como apoderado de CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00174-00  
Demandante : FABIAN ALBERTO LOZANO GOMEZ Y OTROS.  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS DE SANTA MARTA.  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>3</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **Señálese el día jueves (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00pm)**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, a los apoderados de las partes demandas y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconózcase personería al doctor **EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.603.299 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 184.858 del C.S. de la J. como apoderado de CAJA DE PREVISIÓN DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, en los términos del poder a él conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

+

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</b></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>Secretaría</b></p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la rama Judicial, mediante Estado No. _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00069-00  
Demandante : IRVING MARIO PALMA VICIOSO -  
MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES  
Y OTROS.  
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC – SERVICIO NACIONAL DE  
APRENDIZAJE SENA.  
Medio : REPARACIÓN DIRECTA.  
de Control

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de abril de 2016<sup>4</sup>.

### **ANTECEDENTES**

1. Los señores IRVING MARIO PALMA VICIOSO - MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.
2. El proceso se admitió mediante auto del 16 de mayo de 2014<sup>5</sup>, posteriormente mediante proveído del 30 de abril de 2015<sup>6</sup> se fijó fecha para audiencia inicial.
3. A la audiencia inicial no compareció el doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO quien fungía para la época como apoderado judicial de los demandantes, amén de lo anterior se tiene que en el curso de la precitada diligencia el despacho mediante auto resolvió declarar probada la excepción de previa de caducidad formuladas por el INPEC y SENA y en consecuencia se dispuso la terminación del proceso<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Fl 14-16 cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>5</sup> Fl 129-130 cuaderno principal.

<sup>6</sup> Fl 186 cuaderno principal.

<sup>7</sup> Fl 192-193 cuaderno principal.

4. Mediante memorial radicado el día 04 de mayo de 2015<sup>8</sup> el doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO manifestó al despacho las razones que le impidieron concurrir a la audiencia inicial.

5. En calenda del 19 de mayo de 2015<sup>9</sup> el doctor RAMIRO BORJA AVILA quien funge como nuevo apoderado de los demandante presento incidente de nulidad. Del cual se dispuso se corriera traslado a las partes.

6. Mediante providencia del 11 de abril de 2016<sup>10</sup> se resolvió por parte de esta agencia judicial denegar la solicitud de nulidad, la anterior decisión se notificó mediante estado electrónico del 20 de abril de 2016.

7. Finalmente mediante escrito radicado en la secretaria de este despacho judicial el día 25 de abril de 2016 el doctor BORJA AVILA interpuso recurso de apelación contra el proveído del 11 de abril de 2016<sup>11</sup>.

8. En calenda del 13 de mayo del hogaño por Secretaria se corrió traslado a los no recurrentes del recurso de apelación presentado como se puede observar a folio 25 del cuaderno de incidente de nulidad.

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte actora presento recurso de apelación contra la providencia fechada 11 de abril de 2016, en los siguientes términos:

*“...Con el recurso pretendo obtener la revocatoria de la providencia impugnada para que en su reemplazo se acceda a declarar la invalidez de lo actuado, en la forma como fue solicitada en el memorial presentado el 19 de mayo de 2015.*

*El fundamento de la petición de nulidad es que se presentó una causal de interrupción del proceso, que opera de pleno derecho, relacionada con la enfermedad del apoderado que me antecedió en la representación de los accionantes, razón suficiente para que no se pudiera adelantar actuación ninguna dentro del proceso, no obstante lo cual se llevó a cabo la audiencia inicial, dentro de la cual se le puso fin al litigio.*

*Es voluntad del legislador, para darle una efectiva garantía de defensa a las partes contendientes, que una vez se presente la causal de interrupción el proceso este no se adelante y como en el caso del rubro se adelantó esa importante actuación, es del caso invalidarla.*

#### **DE LA ENFERMEDAD GRAVE COMO CAUSAL DE INTERRUPCIÓN**

*En la providencia apelada no se acogió la nulidad deprecada porque el Despacho consideró que el **"desvanecimiento por hiperglucemia"** que sufrió el apoderado de los demandantes no era una enfermedad "grave" para efecto de que en razón de ella se generara la interrupción del proceso.*

---

<sup>8</sup> FI 205-207 cuaderno principal.

<sup>9</sup> FI 1-4 cuaderno de nulidad.

<sup>10</sup> FI 14-16 cuaderno de nulidad.

<sup>11</sup> FI 17-20 cuaderno de nulidad.

No se explicó en el auto recurrido cuáles fueron los elementos de juicio que tuvo en cuenta el juzgador, para calificar en el ámbito procesal de "grave", o de "no grave" la enfermedad del apoderado.

Tampoco se explicó cuál fue el criterio que orientó al juez en el mundo del derecho, o en el de la medicina, o ambos campos - si es que tales criterios deben coincidir porque se fundamenten sobre las mismas bases y persigan los mismos fines - para calificar la gravedad de la enfermedad.

Esta **ausencia de motivación suficiente** afecta el debido proceso y, obviamente, lesiona el derecho de defensa, porque la parte perjudicada o inconforme con la decisión judicial queda en la imposibilidad de sustentar adecuadamente su impugnación.

Ciertamente, al no conocer completamente los elementos de juicio jurídicos y los criterios que guiaron al tallador para calificar la enfermedad, resulta imposible presentar ante el **ad quem** la contra argumentación pertinente para sustentar la apelación.

Si tales elementos de juicio y esos criterios se llegaren a construir por el tallador de la segunda instancia, entonces se resiente el debido proceso porque el recurrente queda en la indefensión ante la imposibilidad defenderse frente a ellos, dado que nuestro sistema procedimental no contempla una tercera instancia.

Desde el punto de vista médico la hiperglucemia puede conducir a la muerte y el desvanecimiento es un síntoma sobre su gravedad. Luego no puede predicarse que no es grave una enfermedad que puede llevar a la muerte.

Ha dicho la jurisprudencia que para el efecto de considerar la interrupción del proceso por enfermedad del apoderado de una de las partes, lo relevante no es la gravedad desde el punto de vista médico sino su transcendencia desde el punto de vista jurídico, esto es, desde la valoración que haga el juez sobre el grado de afectación de la salud del abogado de modo tal que le impida, o le haga muy difícil cumplir a cabalidad con sus deberes profesionales dentro del proceso, frente a las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa técnica.

En este caso concreto, por la enfermedad del apoderado se afectó gravemente la garantía de la defensa técnica y así lo consideró el juzgado cuando aceptó que el "desvanecimiento por hiperglucemia" que sufrió el abogado era razón suficiente para justificar su inasistencia a la audiencia inicial y por ese motivo le revocó la sanción que le había impuesto por tal ausencia. Por lo tanto, con la misma lógica debe aceptarse que ese "desvanecimiento por hiperglucemia" que sufrió el abogado y que fue aceptado como justificación de su inasistencia, constituye también causal de interrupción del proceso, por la indefensión técnica a que quedó sometida la parte demandante por la ausencia justificada de su apoderado.

#### **DEL NO SANEAMIENTO DE LA NULIDAD**

Finalmente, en el auto recurrido se dijo que aun aceptando la existencia de la causal de interrupción del proceso no declaraba la nulidad, en aplicación de la ley 1437 de 2011, porque la nulidad había quedado saneada, dado que el apoderado enfermo no la había alegado cuando pidió que lo exoneraran de la multa que le habían impuesto por su inasistencia.

#### **LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE NULIDADES**

En torno a las nulidades, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 209, numeral 1, dijo que estas se tramitarán como incidente y el artículo 210 del mismo ordenamiento dispuso que "El incidente deberá proponerse... durante las audiencias"

*Como en la audiencia del artículo 180 del citado código, afectada de nulidad, se le puso fin al proceso, según el numeral 4 del artículo aludido, era procedente promover el incidente a posten orí, sin que para ese efecto el legislador haya establecido un plazo perentorio. En la antigua legislación sí existía un plazo de cinco días, contados desde cuando terminó la causal de interrupción, para alegar la nulidad de la actuación que se hubiere adelantado durante el tiempo de la interrupción, pero tal limitación no fue reproducida en la ley 1437 de 2011. En el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de la anterior legislación, no consagró el saneamiento de las nulidades del modo como lo dice el auto apelado, sino que el artículo 207 le impone al juez la carga de ejercer "el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades" y la remisión que hizo al Código de Procedimiento Civil fue únicamente para referirse a las "causales" de nulidad, pero no al modo de subsanarlas.*

*Por lo tentó, en la nueva legislación no se reprodujo el saneamiento de las nulidades del modo como lo dijo el a quo.*

*En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, para que se revoque la providencia impugnada y en su reemplazo se acceda a declarar la invalidez de lo actuado en la forma pedida...."*

## CONSIDERACIONES

Se permite traer advertir el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 cuáles decisiones serán apelables, en primer lugar indica las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces administrativos; y agrega que los siguientes autos proferidos por los jueces:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.***
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Ahora bien, en el asunto sometido a consideración se tiene que mediante auto del 11 de abril de 2016 se dispuso negar la solicitud de nulidad incoada por la parte actora, providencia que de conformidad con la norma arriba transcrita no es apelable, ya que el numeral 6° señala la procedencia del recurso de alzada respecto al auto que **decrete** las nulidades procesales, y no respecto de aquel que la niega, por tal razón el recurso de apelación es improcedente. Por lo tanto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación

Aclarado lo anterior, debe hacer mención el Despacho que en aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el cual hace referencia a que las normas procedimentales no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización, por ser las normas procesales solo un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y además de observarse el derecho de acceso a la administración de justicia procederá esta Agencia Judicial a dar curso al recurso incoado como recurso de reposición contra la decisión de que denegó la solicitud de nulidad, sobre lo cual pasa a pronunciarse este Despacho.

En ese orden de ideas debe hacer mención el Despacho que el Recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código de Procedimiento Civil en su canon 348 regula el recurso en mención:

**“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria.”*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la nulidad procesal de fecha del 11 de abril de 2016, pues obsérvese que fue notificado por estados del 20 de abril de 2015 y el 25 siguiente se allegó el memorial por la parte actora, aunado a ello, se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por parte de esta Agencia Judicial y, por último, la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que los argumentos del actor para solicitar la reconsideración de la decisión del Despacho se hacen consistir en lo siguiente:

- I. La petición de nulidad se encuadra en una causal de interrupción del proceso la cual opera de pleno derecho relacionada con la enfermedad del apoderado inicial de la parte actora, razón por la cual a su juicio no debió realizarse la audiencia inicial.
- II. La falta de prueba o motivación suficiente para catalogar la enfermedad padecida por el apoderado de los demandantes como enfermedad no grave.
- III. La imposibilidad de tener por saneada la nulidad, toda vez que a su juicio no pudo ser convalidada por el hecho de que el doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO con posterioridad a la decisión adoptada solo presentó memorial en el sentido de que se le exonerara respecto de la multa por su no asistencia a la audiencia inicial y guardó silencio respecto del posible vicio procesal.
- IV. La imposibilidad de aplicar las normas relativas al saneamiento de las nulidades estipuladas en la 1564 de 2012, por existir a juicio del recurrente norma especial en el CPACA en los artículos 209 y 210.

Respecto a los dos primeros cargos, el Despacho se reitera en los argumentos expuestos en la providencia de fecha 11 de abril de 2016, estos son, que en el presente asunto no se configuró en momento alguno la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 133 del C.G. del P. bajo la consideración de que la situación fáctica presentada en Sub liris no se ajusta a la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 2 del artículo 159 ibídem, como quiera que a juicio del Despacho la patología descrita en la incapacidad hiperglucemia (elevación del nivel de glucosa sanguínea) no guarda la categoría de enfermedad grave con lo cual es claro que los supuestos facticos no se ajustan a las exigencias del artículo antes citado que prevé la interrupción de los procesos.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en consideración que el apoderado judicial de la parte actora al momento de presentar el precitado incidente de nulidad e incluso al presentar el recurso que es desatado con este proveído no allega prueba siquiera sumaría a los efectos de probar que la patología padecida por el doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO es catalogada como enfermedad grave,

desconociendo lo preceptuado el artículo 135 ejusdem que acuerda que quien alega una nulidad debe aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dicho artículo estipula lo siguiente:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Asimismo y concordante con lo anterior se tiene que el artículo 167 la ley 1564 DE 2012 que preceptúa:

*“...ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*...(...)...”*

De lo anterior, es claro que si el apoderado judicial de la parte actora pretendía que se decretara la nulidad de lo acontecido en la audiencia inicial por mediar en dicha audiencia la causal de interrupción del proceso consagrada el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, debía cumplir con la carga probatoria que le asistía y tratar de acreditar que la patología padecida por quien fungía como apoderado judicial de los demandantes para entonces, es catalogada como grave, carga que no fue asumida por la parte actora, razón suficiente para que este Despacho Judicial no accediera a decretar la nulidad alegada por no encontrar sustento probatorio que demostrara la configuración de la causal de interrupción con lo no hay lugar a reponer la providencia recurrida.

Ahora bien, acerca de los reproches relacionados con la imposibilidad de tener por saneada la presunta nulidad y la imposibilidad de aplicar las normas relativas al saneamiento de las nulidades estipuladas en la 1564 de 2012, por existir a juicio del recurrente norma especial en el CPACA en los artículos 209 y 210, debe advertir el Despacho que los mismos no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual el despacho no ahondara en el estudio de los presentes cargos, toda vez que se repite nuevamente el en presente asunto no es posible hablar de saneamiento de la causal de nulidad alegada bajo la consideración que dicha causal de nulidad no llegó a configurarse en el Sub Iuris, adviniéndose que cuando en la providencia de fecha 11 de abril de 2016 se hizo mención a la posible convalidación de la supuesta nulidad, esta Agencia Judicial lo hizo únicamente para efectos ilustrativos.

Por lo anteriormente expuesto se hace imperioso para el Despacho emitir ordenación en el sentido de no reponer el proveído fechado 11 de abril de 2016, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**1°. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°. NO REPONER** el auto de fecha 11 de abril de 2016 que negó la solicitud de nulidad incoada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**3°.** Ejecutoriada la providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

**Juez**

+

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marin Issa Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00233-00  
Demandante : JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y OTROS.  
Demandado : CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM – CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS – FUNDACIÓN CAMPBELL.  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por FUNDACIÓN CAMPBELL previas las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

1. Los señores JAIRO ENRIQUE BAYONA ACOSTA Y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM - CLÍNICA DE FRACTURAS TAYRONA IPS SAS – FUNDACIÓN CAMPBELL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

2. El Despacho mediante auto del 30 de enero de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 271), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - FUNDACIÓN CAMPBELL -, éste llamó en garantía a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., (fls. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía FUNDACIÓN CAMPBELL), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la Póliza N° 269445 con vigencia para la época de los hechos, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, respecto al llamamiento se permite traer a colación el despacho el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por la FUNDACIÓN CAMPBELL frente a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza N° 269445 del 03 de abril de 2013, con vigencia del 01 de marzo de 2014 hasta el 31 de marzo de 2014, (fl. 4 C. PPAL)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro Póliza N° Póliza N° 269445 del 03 de abril de 2013, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la FUNDACIÓN CAMPBELL frente a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de la FUNDACIÓN CAMPBELL, frente a la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**TERCERO:** Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que la FUNDACIÓN CAMPBELL deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES  
JUEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 0\_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, y  
se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente  
del Ministerio Público.

+



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00232-00  
Demandante : LUIS ALFONSO TORREGROZA  
PACHECO  
Demandado : NACION-MINEDICACION-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-  
FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO  
DEL MAGDALENA-I.P.S CLINICA LA  
MILAGRASO DE SANTA MARTA- I.PS  
CLINICA GENERAL DEL NORTE  
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Revisado el expediente, procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la CLINICA GENERAL DEL NORTE previas las siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1. Los señores LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO y OTROS, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa en contra de NACION-MINEDICACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-I.P.S CLINICA LA MILAGRASO DE SANTA MARTA- I.PS CLINICA GENERAL DEL NORTE, por los lesiones ocasionadas al señor LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO.

2. El Despacho mediante auto del 30 de abril de 2015, admitió la demanda de la referencia (fl. 165), y una vez surtida la notificación a la entidad demandada - CLINICA GENERAL DEL NORTE -, éste llamó en garantía a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS, (fls. 1 y s.s. del C. llamamiento de garantía CLINICA GENERAL DEL NORTE.), con el fin de que fuera citada al proceso, para que eventualmente responda por los perjuicios ocasionados a los demandantes, ya que en virtud de la Póliza N° 1001310000875 con vigencia para la época de los hechos, le asiste el derecho contractual de exigir de aquella el reconocimiento y pago de las posibles condenas que se ordenasen cancelar como resultado de la sentencia que se profiera en el proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, respecto al llamamiento se permite traer a colación el despacho el artículo 172 del C.P.C.A., el cual establece que la parte demandada podrá dentro

del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, la mentada norma preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.*

Ahora bien, precisada la oportunidad procesal para realizar el llamamiento en garantía, procede esta Despacho judicial a hacer alusión al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

De las disposiciones normativas pretranscritas, se infiere que el llamamiento en garantía es procedente cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho, y la existencia y representación legal del llamado.

Descendiendo al sub examine sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del

llamado.

Ahora bien, el llamamiento en garantía presentado por la CLINICA GENERAL DEL NORTE frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS, se realizó en virtud de la suscripción de la Póliza N° 1001310000875 del 08 de agosto de 2012, con vigencia del 16 de junio de 2010 hasta el 16 de junio de 2013, (fl. 5)

La entidad llamante, aportó como documentos, entre otros, la Póliza de seguro Póliza N° 1001310000875 del 08 de agosto de 2012, para acreditar la relación contractual, y sus respectivos anexos, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la CLINICA GENERAL DEL NORTE frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de la CLINICA GENERAL DEL NORTE, frente a la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédase al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

**TERCERO:** Fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), cantidad que CLINICA GENERAL DEL NORTE deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

**CUARTO:** Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTE**  
**JUEZ**

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0 _____ hoy _____, y se envió copia en la misma fecha al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia  
Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-**2014-00262-00**  
Demandante : VICTOR MANUEL FUENTES PÉREZ.  
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN –  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL  
ESTADO.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
de Control DERECHO.

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en escrito visible a fls. 1 y siguientes del cuaderno de incidente de nulidad, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1. El señor VICTOR MANUEL FUENTES PÉREZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESIÓN.
2. Dentro del medio de control de la referencia, la demanda fue admitida por auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015) –fl. 37-, en la mentada providencia se ordenó notificar como sucesores procesales del DAS a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
3. El día 24 de junio de 2015 se realizaron las respectivas notificaciones como se observa de folios 41 a 45.
4. En calenda del 07 de septiembre de 2015 la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda –fl 84 a 90-
5. De igual modo se tiene que la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO contestó la demanda como se observa a folio 112-133.

6. Ahora bien revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con la contestación de la demanda, presentó escrito por el cual formuló incidente de nulidad (fls. 1 y siguientes cuaderno de incidente de nulidad).
7. Por Secretaria del Despacho en calenda del 28 de abril de 2016 -fl 31- se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad, etapa en la cual podrían presentar pruebas, Sin embargo las demás partes procesales guardaron silencio.

## SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante oficio de fecha 07 de septiembre de 2015, impetra se declare nulo el auto por medio del cual se vinculó al ente Fiscal como sucesor procesal del extinto DAS, por existir a su juicio una indebida representación, contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del P., el cual sustenta en los términos que seguidamente se indican en lo pertinente, así:

*“.....Se invoca la aplicación de la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que reza: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes artículo aplicable por remisión expresa que hace el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- (que regenta el proceso de la referencia), quejen su artículo 208 dispone: "serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente"2. La providencia que decretó la sucesión procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS SUPRIMIDO en favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, incurrió en la causal de nulidad aludida por cuanto no se tuvo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es la entidad que legalmente es llamada a ser sucesora procesal del DAS, tal y como se explicará a continuación.*

1. *El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, mediante el cual se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), y ordenó el cese definitivo de las actividades derivadas del desarrollo de las funciones misionales, permitiendo a este Departamento coijiservar su capacidad jurídica únicamente para adelantar las acciones y gestiones administrativas necesarias para su supresión.*

2. *El citado Decreto-ley señaló que el proceso de supresión debería adelantarse en un término de dos años, tiempo que podría ser adicionado por un año más.*

3. *Mediante el Decreto número 2404 de 2013 se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1 ^ del Decreto-ley 4057 de 2011 para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*

j

4. *Mediante el Decreto número 1180 del 27 de junio; de 2014, se prorrogó el proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), hasta el 11 de julio de 2014.*

5. *De acuerdo con el informe presentado por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, a la fecha del 11 de julio de 2014 estaban cumplidas las actividades señaladas en Decreto-ley 4057 de 2011.*

6. *En el proceso de la referencia, se ha declarado a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS y se le ha requerido para que nombre un apoderado judicial, sin haber reparado en que en virtud del Decreto-ley 4057 de 2011, a la Fiscalía General de la Nación se le trasladaron únicamente las funciones del DAS de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal (artículo 3, numeral 3.2) y no la función de defensa judicial de tal entidad, la cual, por mandato expreso del Decreto-ley 4057 de 2011, debía ser asignada a diferentes entidades de la Rama Ejecutiva, y mi representada -la Fiscalía General de la Nación- no pertenece a la Rama Ejecutiva sino a la Rama Judicial.*

7. *En efecto, establece el artículo 18, incisos 2 y 3 Decreto-ley 4057 de 2011, que al cierre de la supresión del DAS los procesos y demás reclamaciones en curso deben ser entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal y que si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinaría la entidad de esta Rama - de la Ejecutiva- que los asumirá.*

8. *En conclusión, de llegar a atender la Fiscalía General de la Nación el requerimiento hecho por el despacho, se afectaría la defensa jurídica del DAS porque se consolidaría la causal de nulidad procesal invocada de indebida representación del DAS.*

9. *El día 6 de octubre de 2014, fue radicado ante el Consejo de Estado el medio de control de nulidad con radicación 11001032400020140063000 y C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, instaurado contra la expresión "fiscalía general de la nación" contenida en el primer inciso del artículo 7 del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, por medio del cual se reglamenta el Decreto-ley 4057 de 2011. La demanda se fundamenta en argumentos similares a los expuestos en el presente escrito y en ella se solicita la siguiente medida cautelar:*

*"SUSPENDA PROVISIONALMENTE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO PARCIALMENTE, por haber éste excedido sus facultades reglamentarias, pues no podía decir lo que el decreto-ley reglamentado no dice, y además encontrarse en peligro el derecho de defensa y el debido proceso del Departamento Administrativo de Seguridad DAS. J*

*Ciertamente, los efectos que se derivan del decreto demandado involucran (i) que se ordene a la Presidencia de la República, recibir provisionalmente todos los expedientes que actualmente están bajo custodia de la Fiscalía General de la Nación y que fueron entregados por el DAS, los cuales están relacionados en el Anexo 5 que hace parte integral del Decreto demandado, (ji) que se imparta una orden provisional a todos los despachos judiciales y prejudiciales del país para que se revoquen aquellos requerimientos que le han hecho a*

la Fiscalía General de la Nación para que en su calidad de "sucesora procesal" del DAS nombre un apoderado judicial, y (iii) que todos los despachos judiciales y prejudiciales del país se abstengan de seguir declarando a la Fiscalía General de la Nación como "sucesora procesal" del DAS."

A la fecha, y desde el 7 de octubre de 2014, el proceso se encuentra al despacho pendiente de que se profiera la providencia que resuelva sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada, según lo publicado en <http://www.consejodeestado.gov.co/consultaproceso3.asp?numero=11001032400020140063000>

....(...)

Como es bien sabido, la Fiscalía General de la Nación nació en 1991, con la promulgación de la nueva Constitución Política, empezó a operar el 1 de julio de 1992, y por mandato constitucional contenido en el artículo 249 es una entidad de la Rama Judicial del poder público y no de la Rama Ejecutiva, cuenta con plena autonomía administrativa y presupuestal, y su función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia<sup>3</sup>.

Como parte de la Rama Judicial, en consonancia con el artículo 250 de la Constitución, la misión de la Fiscalía General de la Nación es ejercer la acción penal y elaborar y ejecutar la política criminal del Estado; garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; generar confianza y seguridad jurídica en la sociedad mediante la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación<sup>4</sup>.

En consecuencia con lo anterior la Fiscalía General de la Nación, capacidad para ser parte ni para comparecer al presente proceso como sucesora procesal del DAS, porque no es la sucesora del derecho debatido, tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 68. Sucesión procesal. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (...)."

Es preciso poner de presente que varios despachos judiciales ya se han pronunciado en el sentido de rechazar a la Fiscalía General de la Nación como sucesora procesal del DAS, porque ello no es lo que indica el Decreto-ley 4057 de 2011, pues -se insiste- esta Entidad no hace parte de la Rama Ejecutiva. Por esto, han resuelto tener como sucesores procesales del DAS a entidades como la Unidad Nacional de Protección. Como ejemplo y para sustentar lo manifestado, se acompaña a esta solicitud de nulidad el auto de 22 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, dentro del proceso con radicado 20001-33-33-006-2012-00138-00 .

Como consecuencia de lo anterior, el fundamento para declarar la nulidad invocada debe incluir por parte de su Despacho la decisión de dar aplicación a la denominada "excepción de ilegalidad" del Decreto 1303 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011" expedido el 11 de julio de 2014, por el Presidente de la República de Colombia. En este Decreto se consagran las entidades que recibirán los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo

del proceso de supresión, en desarrollo de las facultades constitucionales señaladas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

El mencionado Decreto reglamentario 1303 de 2014, dispuso que en atención a la culminación de las tareas finales del proceso de supresión del DAS, resultaba necesario definir las entidades que recibirían entre otros, los procesos judiciales. Para esto, estableció en su artículo 7° que los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS serían entregados a las entidades que aún no los habían recibido y que habían asumido funciones, entre ellas la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>. Ciertamente, resulta ilegal la expresión "Fiscalía General de la Nación" contenida en el primer inciso del artículo 7° del Decreto 1303 de 2014, en tanto al señalar a la Fiscalía como una de las entidades receptoras de los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales aludidos, interpretación errada pues esta no hace parte de la Rama Ejecutiva y desconoce lo establecido en el Decreto-ley 4057 de 2011, es decir, la consagración de este contenido excedió el uso de la facultad reglamentaria.

Esto se sustenta en que, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, es bien sabido que "desde el punto de vista teleológico, los decretos reglamentarios que expide el Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 189 numeral 11 de Carta, deben apuntar al único propósito de posibilitar la cumplida ejecución de las leyes (incluyendo dentro de ellos las normas que tienen fuerza de ley), mediante la precisión y puntualización de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y de aquellos aspectos puntuales que son indispensables para garantizar su cabal cumplimiento) y ejecución. En ese orden de ideas, los decretos reglamentarios se entienden subordinados a la ley que es objeto de reglamentación y como consecuencia de ello nada pueden disponer excediendo o contrariando sus mandatos. Por esa potísima razón esta Sala ha dejado establecido en innumerables pronunciamientos jurisprudenciales que el Gobierno Nacional no puede acudir a esta modalidad de actos administrativos para modificar, ampliar o restringir el sentido y el alcance de las disposiciones legales. Dicho en otras palabras, el Presidente de la República tiene vedado acudir al expediente de los decretos reglamentarios para introducir en el ordenamiento jurídico disposiciones distintas de las que aparecen previstas en la ley reglamentada, pues es claro que ello sería equivalente a legislar en contravía de lo que manda nuestro estatuto fundamental."<sup>5</sup>

De lo sostenido por el Consejo de Estado se entiende, que la imposibilidad del reglamento de ir en contra de la norma que reglamenta, resguarda la coherencia de nuestro sistema de fuentes del derecho. No se espera que el decreto reglamentario, que constituye una norma de inferior jerarquía, tenga la posibilidad de configurar una antinomia con la norma que determina, frente a la que el operador jurídico deba aplicar los principios generales del derecho para decidir cuál norma aplica. Ello llevaría al absurdo de que, por ejemplo, el reglamento como norma de inferior jerarquía tuviera la potencialidad de derogar una normatividad de superior jerarquía. Esta hipótesis irrazonable, podría aplicarse en el presente caso. La decisión sobre si aplicar el artículo 7° del Decreto reglamentario 1303 de 2014 que establece que la Fiscalía debe suceder procesalmente al DAS, o, el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, al sustentarse en el criterio "Lex Posterior" traería como consecuencia que el Decreto reglamentario ha derogado en la parte pertinente, al decreto ley.

*Por las mismas razones, tampoco es aceptable la interpretación según la cual en el presente caso se debería razonar con base en el criterio "Lex Especial", y por ello aplicar el reglamento. Justamente, como lo sostiene el*

*Consejo de Estado, ello desnaturaliza el alcance de la norma reglamentaria como conformante de las fuentes formales del derecho dentro de nuestro sistema normativo. La norma que requiere reglamentación se vaciaría en su contenido, si sus disposiciones pueden ser reglamentadas en sentido contrario, so pretexto de agotar la regulación en detalle. ...."*

## **CONSIDERACIONES**

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, relacionada con la indebida representación, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se permite advertir el Despacho que el artículo 29 de la Constitución establece la obligación de respetarse el debido proceso en todo tipo de actuaciones tanto administrativas como judiciales, mencionando seguidamente que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, de lo anterior se observa con calidad como el constituyente incluyo en el mentado artículo el principio de legalidad.

En razón a lo anterior se han positivizado los diversos ordenamientos procesales, dentro de los cuales se han tipificado los vicios que invalidan las actuaciones, vicios a los cuales se les ha denominado causales de nulidad.

Ahora bien, las nulidades procesales tienen por función garantizar el debido proceso a la parte a la cual por algún yerro de procedimiento se le está vulnerando su derecho a la defensa, no obstante, el legislador ha establecido de manera taxativa que tipo de actuaciones procesales irregulares constituyen nulidades teniendo en cuenta la trascendencia, la protección y la convalidación de las actuaciones

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del C.G. del P., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA, consagra las causales de nulidad, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Concordancias

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. ...” (Negritas fuera del texto).

En cuanto a la oportunidad en la cual se debe presentar la solicitud de nulidad se tiene que el artículo 134 del C.G. del P. estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

Respecto de los requisitos para alegar las nulidades procesales el artículo 135 del Código General del Proceso estipula:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

De los preceptos normativos arriba citados se desprende, primero que todo, que las nulidades procesales pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, así las cosas, en el presente asunto se observa que proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, por lo cual en principio ha de decirse que la nulidad fue alegada en término.

Ahora bien, respecto de los requisitos para alegar la nulidad se tiene que solo podrán alegar las nulidades las partes afectadas para tal efecto deberá acreditar la legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, en el asunto Sub Examine se tiene que la nulidad es alegada por la parte accionada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN quien actúa como sucesor procesal del DAS, demostrándose claramente la legitimación para proponer la nulidad, acto seguido se tiene que del escrito de nulidad se desprende que la nulidad se fundamenta en una indebida representación por lo que ha de tenerse como causal en la que se sustenta la nulidad

la plasmada en el numeral 4 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 invocando como causal de nulidad arriba citada.

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una de las partes procesales, siendo demandada, sean representada por quien no tiene la potestad o carece de facultad de representación en favor de esta.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al presente asunto se tiene que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita se declare nulo el auto por medio del cual se dispuso vincular a la presente Litis a su representada por ser sucesor procesar del extinto DAS. Aduciendo que la Fiscalía no puede asumir dicha carga procesal por carecer de competencia.

Al respecto de lo anterior, advierte el Despacho que las pretensas del presente medio de control van dirigidas a que el DAS declare como factor salarial la llamada prima técnica a la cual tuvo derecho el accionante desde el año 2003 y hasta el 2011.

No obstante lo anterior, es sabido que DAS fue suprimido, es así, como mediante Decreto 4057 de 2011 se dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones. Estipula en su artículo 18 lo siguiente:-

***Artículo 18.** Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. [Reglamentado por el Decreto Nacional 108 de 2016](#). Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

***Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.***

***Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.***

***Parágrafo.** Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.*

De lo anterior se tiene que los procesos y demás reclamaciones en curso en contra del extinto DAS serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. y en aquellos eventos en los cuales la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

En cumplimiento a lo anterior se profirió el **Decreto 1303 DE 2014 de fecha 11 de julio de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011”**. Y en su artículo 7 se previó lo siguiente:

**Artículo 7. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales.** Los procesos Judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, **Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto. El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo:

1. El nombre e identificación del demandante o reclamante.
2. El número de identificación del litigio.
3. El valor de las pretensiones iniciales del demandante en el proceso o conciliación.
4. El despacho judicial en que cursa o cursó el proceso.
5. La última actuación del proceso.
6. El nombre y dirección del apoderado que representó al DAS.
7. Entidad que recibe el proceso.

Parágrafo . Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado la entidad que recibe los procesos deberá continuar atendiendo la gestión de los mismos, una vez estos le sean entregados, en los términos señalados en el presente decreto.

De la anterior disposición se desprende que Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, **Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional; Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación** de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2. del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

En razón a lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 27 de febrero de 2015 se dispuso tener como sucesor procesal del DAS a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION bajo la consideración que el último cargo desempeñado por el actor VICTOR

MANUEL FUENTES PEREZ en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, fue el de CRIMINALISTICO TECNICO 210-90, función que según lo advertido por el numeral 2) del artículo 3º) del Decreto 4057 de 2011, fue asumida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Advirtiendo el Despacho que en la misma providencia de igual modo se ordeno la notificación personal del auto admisorio a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No obstante, lo anterior se tiene que La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) proferida dentro del proceso identificado con el número de Radicación: 54001-23-31-000-2002-01809-01 (42523) Actor: JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIALDAS Acción: REPARACION DIRECTA, dispuso lo siguiente:

*PRIMERO: INAPLICAR, para el presente caso, por inconvencional, inconstitucional e ilegal el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 en lo que se refiere a la asunción de procesos judiciales y conciliaciones judiciales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 7 de julio de 2014 mediante el cual se reconoció a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.*

*TERCERO: RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA la calidad de sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, hasta tanto el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, reglamente lo pertinente.*

*CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA esta providencia, para los efectos relacionados en el numeral 6.5.7- respecto de la representación judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.*

En cumplimiento de lo anterior el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA profirió el Decreto 108 de fecha 22 ENE 2016 “Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011” el cual reza en su artículo 1 lo siguiente:

**Artículo 1. Asignación de procesos. *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2011 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los***

***casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.***

De los preceptos normativos anteriormente citados se infiere que, si bien, es cierto, que el auto de fecha 08 de julio de 2015 tuvo su sustento jurídico en el artículo 7º del Decreto 1303 de 2014, también lo es, que dicho Decreto desconoció abiertamente principio convencional de la tridivisión de los órganos del Poder Público y con ello desconoció el mandato constitucional y legal, por cuanto como lo explicó el H. Consejo de Estado no es posible que la Fiscalía actúe en procesos judiciales en calidad sucesor procesal del extinto DAS como quiera que el ente Fiscal pertenece a la Rama Judicial y no a la Ejecutiva.

De tal suerte, que si bien el obligado a reparar los eventuales daños es la Nación porque es la persona jurídica que tiene capacidad para ser sujeto tanto de la relación jurídico- sustancial como de la jurídico-procesal, cuestión diferente es quién la representa, cuando se está en presencia de hechos que se dirigen a uno de los órganos del Estado, caso en el cual el daño debe ser imputado a la persona jurídica de la que aquél hace parte, máxime si se tiene en consideración que DAS pertenecía a la Ejecutiva y la Fiscalía General de la Nación quien entra como sucesor pertenece a la Rama Judicial, con lo cual es claro que se incurrió en un error en el auto de fecha 27 de febrero de 2015, al existir una indebida representación.

En razón a todo lo anteriormente expuesto habría lugar a declarar la nulidad del auto de fecha 27 de febrero de 2015, empero, se tiene que en la providencia proferida impugnada por la defensa del patrimonio público se dispuso también la notificación personal del auto admisorio a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, con lo cual se saneó la nulidad alegada, no obstante, se ordenará la desvinculación de la presente litis de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al igual que se dispondrá reconocer a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, como en efecto se hará constar en la parte resolutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACCEDER** a la solicitud de NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULESE** de la presente litis de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**TERCERO: RECONOCER** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

Demandante : VICTOR MANUEL FUENTES PÉREZ.  
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN  
SUPRESIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – AGENCIA  
DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
de Control

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**  
**Juez**

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado N° \_\_\_\_\_. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa  
Secretario

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

<i>Demandante</i>	<i>Jose Ramon Benítez Camacho</i>
<i>Demandado</i>	<i>Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares</i>
<i>Medio de control</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación</i>	<i>47001-3333-004-2015-00152-00</i>
<i>Asunto</i>	<i>Fija nueva fecha para audiencia inicial</i>

Juez Administrativo Dr. **EDWIN ALFONSO BURGOS FUENTES**

El señor **JOSE RAMON BENITEZ CAMACHO**, por intermedio de apoderado judicial impetró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Mediante Auto dictado durante el curso de la Audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de julio de 2016 se dispuso fijar fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 28 de septiembre de 2016, a las 9:00 a. m.

Sin embargo llegado el día y la hora, por cuestiones logísticas ajenas a las partes no se pudo celebrar la pre mentada diligencia, razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

No obstante lo anterior, se tiene que para los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2016, el señor Juez se encontrara realizando una comisión de servicios en la ciudad de Medellín, situación está que impide llevar a cabo la diligencia, razón por la cual se procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la misma.

Por lo expuesto, se

***RESUELVE:***

1. Señálese el día ocho (08) de noviembre de 2016 a las 04:30 p.m. a efectos de celebrar audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Enviense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

*Edwín Alfonso Burgos Fuentes*  
*Juez*

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

---

SECRETARIA

Esta providencia fue publicada en el portal de la Rama Judicial  
mediante Estado N° \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_ y  
enviada al buzón de correo electrónico del Agente del Ministerio  
Publico

**EDUARDO MARIN ISSA**

**SECRETARIO**